

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almanzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director interino de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración recibido en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa MOISES JOAN SANTANA **ASENCIO**, persona física con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC), con su domicilio social ubicado en la Calle Rep. Dom., quien tiene a su vez como representante al Sr. Moises Joan Santana Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. , ejercida contra el acta de adjudicación No. 0210-2024, emitida en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal".



I. ANTECEDENTES

POR CUANTO: Que la empresa MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

POR CUANTO: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0273-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034 y la designación de peritos.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE),** procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la "contratación de los



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Cristobal".

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución <u>www.inabie.gob.do</u> o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) <u>www.comprasdominicanas.gob.do</u> a partir del día <u>tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</u>, a los fines de la elaboración de sus propuestas".

POR CUANTO: Que en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

POR CUANTO: Que la empresa MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas

en la provincia San Cristóbal.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0017-2024, de fecha doce (12) del mes de enero del

año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de

Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas

Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0105-2024, de fecha veintitrés (23) del mes de abril

del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional

de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de

Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó habilitada la empresa

MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

POR CUANTO: Que mediante Acta 0175-2024 se rectifica el acta núm. 0105-2024 de fecha

veintitrés (23) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas

del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el

Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, emite el acta de adjudicación 0210-

2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del

proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, el cual coloca a la

empresa recurrente en lugares ocupados.

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue

recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

de Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, por no estar conforme con la decisión contenida en el Acta de adjudicación 0210-2024, indicada anteriormente.

POR CUANTO: Que, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) le notificó a las empresas LIMAVEL SERVICE GROUP, S.R.L., SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS E.I.R.L. y PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, a los correos electrónicos indicados en su formulario de información de oferente, el recurso de impugnación incoado por la empresa MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, actuando en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 67, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 340-06 y el artículo 217, numerales 1 y 3 del Reglamento de aplicación núm.416-23, que regula las Compras y Contrataciones Públicas, que dispone que en caso de impugnaciones, se debe notificar a los terceros involucrados, los cuales estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso.

POR CUANTO: Que posteriormente en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la empresa **LIMAVEL SERVICE GROUP, S.R.L.**, le notificó al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el escrito de defensa al recurso de impugnación descrito anteriormente.

POR CUANTO: Que las empresas SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS E.I.R.L. y PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, no presentaron escrito de defensa al recurso de reconsideración no obstante haber sido debidamente notificados.

II. COMPETENCIA



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la empresa MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, contra el Acta núm. 0210-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el



citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

RESULTA: Que la parte recurrente en su recurso de reconsideración indica y solicita lo siguiente:

1) "Cortésmente les damos nuestro más cordial saludo y al mismo tiempo presentamos la instancia que interponemos forma Recurso de Reconsideración en contra del ACTA NUMERO 0210-2024, INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

En ese sentido tenemos a bien exponer de forma concreta los motivos de la inconformidad con la decisión, en base a las siguientes razones; en el acta de rectificativa de puntuación, número 0175-2024, INABIE-CCC-LPN-2023-0034, yo MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, ocupo el puesto 97, con 77.25 puntos, aunque debería tener más porque no me pusieron los puntos adicionales del cuarto de fruta ni de la certificación del curso de calidad de INDOCAL

Por otro lado, las tres empresas siguientes, ocupan posiciones y puntajes por debajo de mi empresa: LIMAVEL SERVICES GROUP SRL RNC: , puesto 98 con 76.85 puntos, SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS EIRL, RNC: puesto 101 con 75.9, PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, RNC: , puesto 102 con 74.4 puntos, sin embargo aparecen estas tres empresas ADJUDICADAS, por encima de mi empresa aun teniendo menos puntajes que yo, y aparezco con el primer lugar de los que se quedaron fuera y sin adjudicación. Solicitamos por esta vía reconsiderar mi solicitud y adjudicarme como empresa mipyme que soy con una puntuación aceptable" (...).

V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DEL TERCERO INVOLUCRADO

RESULTA: Que luego de la interposición del recurso de impugnación por parte de la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, fue recibida ante el Instituto Nacional de Bienestar



Estudiantil (INABIE), el escrito de defensa depositado por la empresa **LIMAVEL SERVICES GROUP**, **S.R.L.**., el cual indica y solicita lo siguiente:

Nuestra empresa cumplió con todos los requisitos del marco normativo para este proceso, siendo improcedente cualquier recurso esgrimido que ataque nuestra adjudicación adquirida en buena lid.

El principio de coherencia nos plantea que, tradicionalmente el INABIE ha adjudicado a los oferentes que se encuentren más próximos a grupos referenciales o lotes, siempre que cumplan con los requerimientos del pliego de condiciones.

Que la empresa LIMAVEL SERVICES GROUP, S.R.L., concluye de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea declarado como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa contra el recurso interpuesto por la razón social Moisés Joan Santana Asencio, por el mismo haberse depositado en el tiempo establecido en el correo enviado por el INABIE en fecha 27 de junio de 2024;

SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADA EN CUANTO AL FONDO la solicitud de la razón social Moisés Joan Santana Asencio, mediante recurso, por carecer de méritos según los lineamientos establecidos en la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones públicas y el Pliego de Condiciones especificas establecidas en el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0034, llevado a cabo por el INABIE.

TERCERO: Que se **continue** con la ejecución del procedimiento en la etapa que se encuentra, dando seguimiento al contrato y cumplimiento a lo establecido en la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones públicas.

VI. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de colocar a la



empresa recurrente en lugares ocupados, contenida en el Acta núm. 0210-2024, de evaluación de oferta económica, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que, el oferente/recurrente fundamenta su Recurso de Reconsideración en el siguiente argumento: "las tres empresas siguientes, ocupan posiciones y puntajes por debajo de mi empresa: LIMAVEL SERVICES GROUP SRL RNC. , puesto 98 con 76.85 puntos, SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS EIRL, RNC: , puesto 101 con 75.9, PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, RNC: puesto 102 con 74.4 puntos, sin embargo aparecen estas tres empresas ADJUDICADAS".

RESULTA: Que una vez apoderado del recurso en cuestión, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a realizar una evaluación integral al acta 0175-2024 la cual rectifica el Acta Núm. 0105-2024, de fecha veinticuatro (24) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, en el cual las empresas : LIMAVEL SERVICES GROUP SRL, SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS EIRL y PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, obtuvieron la siguiente puntuación que se detalla en una captura de pantalla, extraída del acta rectificativa indicada anteriormente, a saber:

No.	Razón social	RNC	Equipos Mínimos	Equipos Adicionales	Equipos Opcionales	Capacidad Instalada	Inspección Técnica	Evaluación Técnica
97	MOISES JOAN SANTANA ASENCIO		38	3.25	15	56.25	21	77.25
98	LIMAVEL SERVICES GROUP SRL		40	4.75	12.5	57.25	19.6	76.85
101	SERVICIOS&ENTREGA LOS CACAOS EIRL		37	3.5	17	57.5	18.4	75.9
102	PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA		35	4.5	17.5	57	17.4	74.4



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

RESULTA: Que, en el acta indicada anteriormente, se puede evidenciar que la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, obtuvo una puntuación de 77.25 superior a las empresas que resultaron adjudicadas objetos del presente recurso interpuesto por la empresa recurrente, sin embargo el pliego de condiciones específicas en su ordinal 4.1 respecto de los criterios de

adjudicación establece lo siguiente:

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables. En tal sentido para los fines de adjudicación no solo serán tomado en cuenta los factores financieros y técnicos sino

también el factor de distribución respecto de la cercanía de los centros a suplir.

RESULTA: Que en el caso de la especie este Comité de Compras y Contrataciones, ha podido comprobar que **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, pese haber obtenido una puntuación superior en la etapa técnica respecto de las empresas recurridas indicada anteriormente en el presente recurso, y cumplir con su oferta económica, el factor de distribución respecto de su ubicación geográfica no es favorable, debido a que la misma se encuentra fuera del rango, establecido en el pliego de condiciones específicas, el cual se detalla a continuación:

establectus en el pliego de condiciones especificas, el cual se detana a continuación.

1. Los oferentes habilitados serán ordenados de mayor a menor de acuerdo con la puntuación

obtenida en la evaluación técnica para proceder con la adjudicación.

2. Se iniciará con el oferente de mayor puntuación. A tales fines serán evaluados los grupos

referenciales de raciones en los rangos de distancia establecidos más abajo iniciando en el intervalo

de cero a diez kilómetros. Si en dicho rango no existiera un grupo referencial de raciones en

función de la oferta presentada, será ampliado el rango según la tabla siguiente:



Rangos de distancia para ampliar la búsqueda						
0.01-10 kilómetros						
10.01-15 kilómetros						
15.01-20 kilómetros						
20.01-25 kilómetros						
25.01-30 kilómetros						
30.01-65 kilómetros						

RESULTA: Que del ejercicio descrito anteriormente, se desprende que las empresas *LIMAVEL SERVICES GROUP SRL*, *SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS EIRL* y *PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA*, resultaron adjudicadas, en función a que las misma se encuentran a una proximidad más cercana de los centros educativos del grupo referencial por el cual participó, en relación a la parte recurrente.

RESULTA: Que en ese sentido el Pliego de Condiciones en su numeral 4.1 nota 3 indica en lo siguiente: "Además de los rangos de distancia previamente descritos, se tendrá en consideración el municipio en el que el oferente tiene instalada su cocina. Sin embargo, si existe la posibilidad de que quede uno o varios grupos referenciales sin oferente en un municipio especifico, el Comité de Compras y Contrataciones podrá asignarlos al que se encuentre más cercano de acuerdo con el rango de distancia establecido en la tabla anterior, aunque se ubique en otro municipio dentro de la misma provincia.

RESULTA: Que, la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras en su articulo 26 indica lo siguiente:

La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

RESULTA: Que el pliego de condiciones en su numeral 4.1 Nota 5 respecto de los criterios de adjudicación indica lo siguiente:

El oferente participante reconoce y acepta que los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego están limitados por la disponibilidad de raciones INABIE-CCC-LPN-2023-0034 referenciales y su ubicación geográfica, considerando además que la cantidad de raciones están vinculadas a los centros educativos (que es un número limitado para cada comunidad). Por tanto, el hecho de que un oferente resulte habilitado no garantiza que resultará adjudicado, en tal sentido la empresa Moisés Joan Santana Asencio, tenía conocimiento que la ubicación geográfica para los fines de distribución del almuerzo escolar a los centros, dentro de su grupo referencial, lo cual es un factor muy determinante para la adjudicación.

RESULTA: Que por otra parte es preciso indicar, que la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, ocupa el primer lugar en la lista de lugares ocupados, indicada en el acta de adjudicación 0210-2024 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas que rige el presente proceso, en su numeral 4.5 respecto de Adjudicaciones Posteriores indica lo siguiente:

"En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante "Carta de Solicitud de Disponibilidad", al siguiente Oferente/Proponente según el Reporte de Lugares Ocupados que certifique si está en capacidad de suplir los INABIE-CCC-LPN-2023-0034 artículos que le fueren indicados, en un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48). Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud, contados a partir del requerimiento realizado por la Institución. En caso de respuesta afirmativa, El Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, conforme se establece en los DDL.



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

RESULTA: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 102, Párrafo I, establece

lo siguiente: "El acto administrativo de adjudicación deberá identificar además el reporte de

lugares ocupados de las ofertas de todos los participantes".

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones dentro del acta que adjudica a las

empresas/oferentes con mayor puntuación, forma parte integra de sí misma, el Reporte de Lugares

Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimento a lo estatuido en las

normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

RESULTA: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que:

"En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por

causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad

Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más

conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, según el orden de

mérito o el reporte de lugares ocupados".

RESULTA: Que conforme prevé el numeral 2.7, página 34 del Pliego de Condiciones Específicas,

establece, lo siguiente:

Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones:

"El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento,

aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los

procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en

el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución" (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en tal sentido, este Comité de Compras y Contrataciones procede como al efecto rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO,** toda vez que la decisión de colocar a la misma en lugares ocupados se ha hecho en estricto apego a las normas establecidas en el pliego de condiciones y su enmienda, en tal sentido se ordena ratificar su posicionamiento, que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESULTA: Que, es importante indicar que la Ley Núm. 107-13 establece en el principio 18, lo siguiente; Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

RESULTA: Que, prosigue indicando en su artículo 21 el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de

autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario

para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y

del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán

ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley".

(subrayado nuestro).

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la

administración pública lo siguiente: "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la

motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La

Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren

objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática"

(Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar

administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la

buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que

establece como prerrogativa de las personas el "derecho a la motivación de las actuaciones

administrativas".

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera

expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración

y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3,

numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo

siguiente:



INABIF

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 416-23, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm.

INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para Contratación de los servicios de suministro de raciones

alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los

períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar

Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar

Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

VISTO: El Acta núm. 0105-2024, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil

veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres

A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037.

VISTA: El Acta 0175-2024, que rectifica el acta núm. 0105-2024 de fecha veintitrés (23) de abril

del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación

pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: El acta de adjudicación 0210-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de

Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-

LPN-2023-0034.

VISTA: La comunicación dirigida por la empresa, MOISES JOAN SANTANA ASENCIO,

contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia



del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: El escrito de defensa en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la empresa **LIMAVEL SERVICES GROUP**, **S.R.L.**, recibido en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VII. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, en contra del Acta núm. 0210-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto la empresa **MOISES JOAN SANTANA ASENCIO**, en contra del Acta núm. 0210-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, y en consecuencia, **RATIFICA** su posición en lugares ocupados,



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0376

contenida en el acta recurrida, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO:INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente resolución a las empresas MOISES JOAN SANTANA ASENCIO, LIMAVEL SERVICES GROUP SRL, SERVICIOS Y ENTREGA LOS CACAOS EIRL y PEDRO BLADIMIR RUIZ DE LA ROSA, a través de sus correos electrónicos colocados en los formularios de información sobre el oferente, depositado en su oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónica de Contrataciones Públicas SECP y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se INDICA a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).